



R.U.N.76-736-40-03-001-2023-00140-00. Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía. Demandante: Cooperativa De Ahorro Y Crédito Cafetera Financiera “Cofincafe”. Vs. Demandado: Jairo Esteban Montoya Sierra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2656

Sevilla - Valle, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA FINANCIERA “COFINCAFE”.
EJECUTADO: JAIRO ESTEBAN MONTOYA SIERRA.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2023-00140-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva a fin de resolver la solicitud allegada por el demandado JAIRO ESTEBAN MONTOYA SIERRA, frente a la reducción de embargo del salario y del vehículo mueble motocicleta de Placa AEX-41E, de su propiedad.

II. ANTECEDENTES PRELIMINARES

Mediante Auto Interlocutorio No.1139 del treinta y uno (31) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de la **Cooperativa De Ahorro Y Crédito Cafetera - Financiera “Cofincafe”** y en contra del ejecutado **Jairo Esteban Montoya Sierra**, en la cual dispuso:

*“...**OCTAVO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo automotor de placas AEX41E, modelo 2016, marca BAJAJ, línea Pulsar 200 NS Pulsarmania, color negro nebulosa, tipo motocicleta, matriculada en la Secretaría de Transito de Ibagué Tolima, denunciado como propiedad del demandado JAIRO ESTEBAN MONTOYA SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.307.983. Lo anterior de conformidad al Artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso. LÍBRESE OFICIO con destino a la autoridad competente...**”*

*“...**NOVENO: DECRETAR el embargo y retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devenga el señor JAIRO ESTEBAN MONTOYA SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.307.983 como funcionario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. LÍBRESE OFICIO al pagador y/o quien haga sus veces de la entidad referida, a efectos de comunicar la medida decretada, con el fin que se sirva a proceder de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del Código General del Proceso y el artículo 156 y 344 del Decreto 2663 de 1950...**”*



R.U.N.76-736-40-03-001-2023-00140-00. Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía. Demandante: Cooperativa De Ahorro Y Crédito Cafetera Financiera “Cofincafe”. Vs. Demandado: Jairo Esteban Montoya Sierra.

Medidas que fueron comunicadas a las entidades con Oficio N°. JCMSVC-0292-2023-00140-00 de junio 07 de 2023¹ y Oficio N°. JCMSVC-0291-2023-00140-00 de junio 07 de 2023² y la cual tiene conocimiento este despacho judicial, que la misma surtió efectos frente al embargo del salario del demandado en una proporción del 50% devengado por el demandado señor JAIRO ESTEBAN MONTOYA SIERRA, dentro de la presente causa Ejecutiva.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene entonces que la parte pasiva en esta causa ejecutiva con escrito del 01 de noviembre de 2023 solicita a grosso modo la reducción y/o disminución (**50%**) del embargo y retención del salario y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que el devenga como funcionario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, considerando que se le estaría lesionando sus derechos financieros y su diario vivir, dado que tiene a su cargo o bajo su custodia “...*el núcleo familiar conformado por mi señora madre, mi hermano y mi esposa, quienes viven en el municipio de Sevilla Valle y donde es mi lugar de residencia permanente cuando no estoy laborando...*”. Así mismo, solicita el retiro traducido en “...*la motocicleta de PLACA: AEX-41E, que como ya lo planteé en libelo anterior, es mi medio de transporte...*”.

Ahora bien, frente a la reducción de la medida se tiene que este operador judicial, como se manifestó en los antecedentes de esta decisión la misma fue decretada con Auto Interlocutorio No. **1139** del treinta y uno (31) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la cual tuvo como cimiento jurídico lo dispuesto en el artículo 593 numeral 9° del Código General del Proceso y el artículo 156 y 344 del Decreto 2663 de 1950, los cuales se dispuso:

*“...**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”*

*“...**ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil...”*

*“...**ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.** 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva...”*

Sin embargo, el argumento traído por la parte demandada señor JAIRO ESTEBAN MONTOYA SIERRA, manifestó que el embargo decretado por este administrador de justicia, le está lesionado su mínimo vital y por ende sus garantías constitucionales por las múltiples cargas económicas que debe cumplir en su diario vivir, por lo que este jurisdicente dispone aplicar el principio de buena fe, en sus afirmaciones, bajo la regla establecida en el artículo 769 del Código Civil.

¹ Ver anexo 019 del expediente digital.

² Ver anexo 020 del expediente digital.



R.U.N.76-736-40-03-001-2023-00140-00. Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía. Demandante: Cooperativa De Ahorro Y Crédito Cafetera Financiera “Cofincafe”. Vs. Demandado: Jairo Esteban Montoya Sierra.
“...ARTICULO 769. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria...”

Si bien, la medida cautelar deprecada fue resuelta con base en el pedimento allegada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, no menos cierto resulta ser lo dicho por la parte demandada señor JAIRO ESTEBAN MONTOYA SIERRA y la lesión que estaría sufriendo a su interés económicos, donde se estaría afectaron directamente su diario vivir, lo que no puede obviar este administrador de justicia al valorar las razones factuales expuestas por la parte pasiva, la cual no desconoce la obligación pretendida por activa.

Se tiene que este administrador de justicia en el caso particular debe hacer una ponderación entre el mínimo vital del demandado JAIRO ESTEBAN MONTOYA SIERRA y la obligación de cumplir con el pago de las obligaciones económicas contrarias con la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA FINANCIERA “COFINCAFE”, teniendo en cuenta la proporcionalidad de la medida cautelar decretada y las demás garantías (medidas cautelares) que permiten el cumplimiento de la obligación aquí ejecutada.

Ahora bien, realizaremos una breve descripción del Mínimo Vital, dentro del ordenamiento Constitucional Actual, para lo cual se hace referencia a la T- 891 de 2023, que dispone:

*“...**MINIMO VITAL-Concepto:** El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. Es decir, la garantía mínima de vida.*

MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo/MINIMO VITAL-No es un concepto equivalente a salario mínimo: Aunque el mínimo vital se componga inevitablemente de aspectos económicos, no puede ser entendido bajo una noción netamente monetaria. No se protege solo con un ingreso económico mensual. Este, debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad. Esta tesis ha sido resaltada por esta Corte en diferentes oportunidades, cuando ha sostenido que el derecho al mínimo vital no es una garantía cuantitativa sino cualitativa. Eso significa que aunque los ingresos de una persona funcionan como un criterio para analizar la vulneración del derecho, su protección va mucho más allá. La Corte ha establecido que a pesar de su estrecha relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital. En efecto, existen situaciones en las que proteger el salario mínimo de una persona no necesariamente garantiza las condiciones básicas sin las cuales un individuo no podría vivir dignamente.



R.U.N.76-736-40-03-001-2023-00140-00. Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía. Demandante: Cooperativa De Ahorro Y Crédito Cafetera Financiera “Cofincafe”. Vs. Demandado: Jairo Esteban Montoya Sierra.

SALARIO MINIMO LEGAL-Protección constitucional especial: *La relación entre salario mínimo y derecho al mínimo vital es innegable. El derecho al salario mínimo ha sido considerado un ingreso tan importante que tanto el Constituyente de 1991 como el legislador, le han dotado de una protección especial. Así, si bien no es sinónimo de mínimo vital, su afectación puede ponerlo seriamente en riesgo.*

LIMITES Y PARAMETROS PARA APLICAR DESCUENTOS DIRECTOS SOBRE INGRESOS DE UNA PERSONA-Reglas aplicables: *En primer lugar (i), los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley. En segundo lugar (ii), existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando (ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos; (ii.2) que de sus ingresos dependa su familia; y finalmente (ii.3), cuando se trate de personas de la tercera edad, por su condición de sujetos de especial protección, existen mayores probabilidades de lesión. Adicionalmente (iii), de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%). Por su parte, (iv) el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador. (v) en los descuentos directos por libranza se puede descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario (según el caso), siempre y cuando, si se afecta el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona de acuerdo con las reglas fijadas por esta Corporación...”*

Por lo anterior, discurrido, considera este administrador de justicia que a fin de la búsqueda de las garantías constitucionales del demandado JAIRO ESTEBAN MONTOYA SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.307.983, se dispondrá avalar el pedimento realizado por el actor, pero en el entendido que se dispondrá la reducción del embargo y retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) al **TREINTA POR CIENTO (30%) del salario y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos como funcionario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, dada las razones de hecho y derecho antes enrostrada, no sin recordar que dicha reducción, también garantiza los interés de la entidad demandante, dado que dentro de este causa Ejecutiva se están perfeccionando otras medidas cautelares.

Por último, frente a la solicitud por pasiva de que solicita el retiro traducido en “...la motocicleta de PLACA: AEX-41E, que como ya lo planteé en libelo anterior, es mi medio de transporte...”, entendiendo por lo solicitado como el levantamiento de la medida cautelar de: “...**DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo automotor de placas AEX41E, modelo 2016, marca BAJAJ, línea Pulsar 200 NS Pulsarmania, color negro nebulosa, tipo motocicleta, matriculada en la Secretaría de Transito de Ibagué Tolima, denunciado como propiedad del demandado JAIRO ESTEBAN MONTOYA SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.307.983. Lo anterior de conformidad al Artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso. **LÍBRESE OFICIO con destino a la autoridad competente...** la misma no es de recibido por este administrador de justicia, dado la finalidad de la mismas y lo dispuesto tanto en la norma sustancial como procedimental que rituan este tipo de procesos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la REDUCCIÓN de la medida cautelar que recae sobre el embargo y retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) al **TREINTA POR CIENTO**



R.U.N.76-736-40-03-001-2023-00140-00. Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía. Demandante: Cooperativa De Ahorro Y Crédito Cafetera Financiera "Cofincafe". Vs. Demandado: Jairo Esteban Montoya Sierra.

(30%) del salario y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos como funcionario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. LÍBRESE OFICIO al pagador y/o quien haga sus veces de la entidad referida, a efectos de comunicar la medida decretada, con el fin que se sirva a proceder de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del Código General del Proceso y el artículo 156 y 344 del Decreto 2663 de 1950.

SEGUNDO: PREVÉNGASE que las deducciones procedentes, de acuerdo al ordenamiento legal deberán ser consignadas a la cuenta de depósitos judiciales N° **76 736 20- 41 001** del Banco Agrario de Colombia de Sevilla Valle. De igual manera los 23 números que debe tener en cuenta el director, gerente y/o quien haga sus veces o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida en este numeral y el anterior son los siguientes **76-736-40-03- 001-2023-00140-00**.

TERCERO: NEGAR la solicitud del levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el Embargo y posterior Secuestro del vehículo automotor de placas AEX41E, modelo 2016, marca BAJAJ, línea Pulsar 200 NS Pulsarmania, color negro nebulosa, tipo motocicleta, denunciado de propiedad del señor JAIRO ESTEBAN MONTOYA SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.307.983, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 198
DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287f47645e4cf7f29c602a02b6ec6e2e37d41fee8cd2f367c61c5a311a3d9934**

Documento generado en 27/11/2023 01:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>